



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-189/2024

**ACTORA:** LIZETT ARROYO  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** TANIA ARELY  
DÍAZ AZAMAR

**COLABORADOR:** DANIEL RUIZ  
GUITIAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Lizett Arroyo Rodríguez,<sup>2</sup> por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La actora controvierte la posible omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> de resolver el incidente de ejecución de sentencia

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como actora, parte actora o promovente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, se le podrá denominar Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

que presentó dentro del juicio local JDC/82/2024, así como la presunta comisión de violencia política en razón de género e institucional cometida en su contra por los integrantes del TEEO.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	6
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Prueba superveniente. ....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
I. Pretensión, temas de agravio, metodología y litis.....	12
II. Análisis de los temas de agravio.....	14
RESUELVE .....	38

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina declarar improcedente la pretensión de la actora de que se ordene al Tribunal local resuelva el incidente de ejecución de sentencia, pues no obstante a que en esta fecha el TEEO remitió de manera electrónica la resolución respectiva, se considera que todavía subsiste dicha omisión al no obrar las constancias de notificación a la actora, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría ordenar a dicho órgano jurisdiccional que resuelva, notifique o en su caso esperar a recibir las constancias de notificación a la actora de la referida resolución incidental, toda vez que, al resolver el diverso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-189/2024

juicio ciudadano local JDC/93/2024, el Tribunal local ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que en un plazo breve resuelva la queja partidista promovida por la ahora actora; pretensión que constituía también la materia del incidente de cuya omisión se duele en el presente juicio.

Por otra parte, son **infundados** los planteamientos relacionados con la presunta violencia política en razón de género e institucional atribuida a los integrantes del TEEO.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA emitió convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencia de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales concurrentes 2023-2024, entre los cuales se encuentra el estado de Oaxaca.
2. **Registro.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó solicitud de inscripción al proceso interno de selección para la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la cual fue identificada con el número de folio 194816.

3. **Designación.** La promovente menciona que de acuerdo con la citada convocatoria sería el diez de febrero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, cuando se diera a conocer la lista de aspirantes aprobados para las candidaturas convocadas, sin embargo, también precisa que fue hasta el doce de febrero siguiente que tuvo conocimiento por medios electrónicos que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA manifestaron públicamente que la candidatura a la que aspiraba se había considerado para una persona distinta a ella.

4. **Solicitud de aclaración.** Con motivo de lo anterior, el trece de febrero, la parte actora presentó escrito por el cual solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA<sup>5</sup>, le informara de manera fundada y motivada las razones que tomó en consideración para determinar no idóneo su perfil dentro del proceso interno de selección de la precandidatura o candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

5. **Primera impugnación local.** El veintidós de febrero, la actora promovió medio de impugnación, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar contestación a su solicitud de información.

Tal impugnación fue registrada por el Tribunal local con el número de expediente **JDC/82/2024**.

6. **Resolución local.** El veinticuatro de febrero, el TEEO resolvió el juicio antes citado, en el sentido de declarar improcedente el salto

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo expresión que especifique lo contrario.

<sup>5</sup> En adelante podrá referirse como Comisión Nacional de Elecciones o Comisión de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-189/2024

de instancia solicitado por la actora y ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>6</sup> a efecto de que en un plazo de cinco días naturales analizara y resolviera los planteamientos de la promovente.

7. **Segunda impugnación local.** El cinco de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, por medio del cual controvertió una posible omisión de la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local de resolver su queja intrapartidista relacionada con su solicitud de información; impugnación que originó el diverso expediente **JDC-93/2024**.

8. **Incidente de ejecución de sentencia local.** El mismo cinco de marzo, la actora presentó escrito por el que promovió incidente de ejecución de sentencia en el **JDC/82/2024**, a fin de controvertir el incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento dictado en el citado expediente local.

9. **Apertura del incidente de ejecución de sentencia.** Mediante proveído de trece de marzo, el Tribunal local determinó procedente la apertura del incidente referido en el párrafo anterior, y acordó también requerir el informe respectivo.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o Comisión de Honestidad.

**10. Presentación.** El mismo trece de marzo, la actora presentó escrito de demanda del medio de impugnación federal ante el TEEO, a fin de controvertir la presunta omisión de resolver el incidente de ejecución de sentencia antes reseñado.

**11. Recepción y turno.** El veinte de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la presente demanda y sus anexos. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-189/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>7</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**12. Recepción de constancias.** El veintidós de marzo, se recibió el oficio por el cual el actuario del Tribunal local remite un escrito signado por la actora mediante el cual ofrece prueba superveniente y solicita que no se deseche su medio de impugnación.

**13. Recepción de resolución incidental.** En esta fecha, se recibió el oficio por el cual el actuario del TEEO remite a esta Sala Regional copia de la resolución incidental dictada el día de hoy en el incidente de ejecución de sentencia del expediente JDC/82/2024.

**14. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación,

---

<sup>7</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-189/2024

declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte la presunta omisión del TEEO de dar trámite y resolver el incidente de ejecución de sentencia, que presentó la actora con motivo del incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver su queja intrapartidista relacionada con el proceso de selección de la candidatura al cargo de presidenta municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución General O CPEUM.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

17. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, expone los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

19. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna porque el motivo de inconformidad subyace sobre una posible omisión, lo que se traduce en que tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.<sup>10</sup>

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve tiene la calidad de actora en el medio de impugnación local, del cual pretende que se ordene resolver el incidente de ejecución de sentencia; aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad.

---

<sup>9</sup> En adelante se podrá citar como Ley general de medios.

<sup>10</sup> Con sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-189/2024

21. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la actora sostiene que la omisión reclamada vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva y aduce ser víctima de violencia política en razón de género e institucional<sup>11</sup>.

22. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la omisión que se le atribuye al TEEO.

23. En consecuencia, están colmados los requisitos de procedencia.

### **TERCERO. Prueba superveniente.**

24. El veintiuno de marzo, la actora presentó un escrito mediante el cual solicitó que no se desechara el presente juicio y aportó una prueba superveniente.

25. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó reservar dicha documentación para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien determinara lo que en derecho correspondiera.

26. Ahora bien, en principio debe precisarse que las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance

---

<sup>11</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Además, ha sido criterio de la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **12/2020** de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**<sup>[12]</sup> que las pruebas supervenientes surgidas después del plazo legal en que deban aportarse tendrán ese carácter sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente.

28. En ese sentido, la promovente indica que el veinte de marzo le fue notificado el acuerdo dictado en esa misma fecha por el TEEO dentro del expediente local JDC/82/2024, en dicho proveído se certificó que el plazo concedido al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, para que por su conducto se notificara el proveído de trece de marzo, a la Comisión de Honestidad y Justicia ya había fenecido; razón por la cual lo presenta como prueba superveniente.

29. En el caso, esta Sala Regional considera que la prueba aportada por la promovente sí es superveniente, porque se observa que su surgimiento obedece a una causa ajena a la voluntad de la oferente, debido a que conoció de ella con posterioridad a la presentación de su escrito de comparecencia.

30. Por tanto, se admite la prueba superveniente aportada por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-189/2024

#### CUARTO. Estudio de fondo

##### I. Pretensión, temas de agravio, metodología y litis

31. La **pretensión** de la promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión que atribuye al TEEO de resolver el incidente de ejecución de sentencia que promovió el pasado cinco de marzo en el juicio local JDC/82/2024 y en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que en un plazo breve resuelva su medio de impugnación intrapartidista, así como que se declare que fue víctima de violencia política en razón de género e institucional por parte del TEEO.

32. Para alcanzar su pretensión, la actora expone diversos planteamientos que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

a) **Omisión de resolver (vulneración a su derecho de petición y al principio de tutela judicial efectiva)**

b) **Violencia política en razón de género y violencia institucional.**

33. Por cuestión de método, los argumentos formulados por la actora se estudiarán en el orden propuesto. Tal manera de proceder no genera perjuicio a la promovente, pues lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

34. Ahora bien, en el caso se considera que la **litis** radica en determinar si le asiste o no la razón a la parte actora, respecto de la presunta omisión que le atribuye al TEEO de resolver el incidente de ejecución de sentencia presentado el pasado cinco de marzo dentro del juicio local JDC/82/2024 y como consecuencia de su actuación negligente haber ejercido en su contra violencia política en razón de género y violencia institucional.

## **II. Análisis de los temas de agravio**

### **a) Omisión de resolver (vulneración a su derecho de petición y al principio de tutela judicial efectiva)**

35. En cuanto a dicha temática, la actora señala que el Tribunal local inobservó su obligación de impartir justicia de manera pronta y expedita, pues hasta la presentación del juicio de la ciudadanía federal, habían transcurrido más de ocho días hábiles, sin que el TEEO haya emitido la determinación incidental respectiva, lo cual a su consideración no es coherente con los tiempos y etapas que el proceso electoral exige.

36. Al respecto, señala que conforme con lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>13</sup>, dado que presentó su escrito incidental el cinco de marzo, el TEEO debía requerir el informe a la autoridad responsable el seis de marzo, y a ésta le correspondía rendirlo al día siguiente, es decir a su consideración de conformidad con lo previsto en el referido artículo

---

<sup>13</sup> En adelante se le podrá referir como Ley de Medios local



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-189/2024

el TEEO estaba obligado a resolver el incidente de ejecución de sentencia a más tardar el ocho o nueve de marzo.

37. En ese sentido, desde su perspectiva el TEEO ha dejado transcurrir en exceso los plazos previstos en la Ley de Medios local, para resolver en breve término sus planteamientos, pese a que en todas sus impugnaciones expuso las circunstancias, así como los plazos que transcurrían para estar en condiciones de alcanzar su pretensión de ser postulada como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, razón por la cual desde un principio solicitó al TEEO que estudiara su demanda *vía per saltum*.

38. Adicionalmente, refiere que de haber considerado el contexto y su pretensión final, el Tribunal local habría dado un trámite de manera pronta y expedita, circunstancia que en el caso no aconteció, provocando con ello una vulneración a su derecho de petición y acceso a una tutela judicial efectiva.

39. Además, señala que la autoridad responsable tuvo una conducta pasiva y con ello permitió de manera injustificada el incumplimiento de su sentencia, pues considera que incluso debió imponer los medios de apremio pertinentes.

40. Por lo anterior, solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que en un plazo no mayor a doce horas resuelva el medio de impugnación intrapartidista mediante el cual impugnó la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta de manera fundada y motivada a su escrito de trece de febrero, mediante el cual solicitó se le informaran las razones por las cuales consideró

no idóneo su perfil dentro del proceso de selección de precandidata o candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

### **Decisión**

41. En el caso, como se refirió previamente la pretensión de la actora consiste en que se declare fundado el planteamiento relativo a la omisión que atribuye al TEEO de resolver el incidente de ejecución de sentencia que promovió el pasado cinco de marzo en el juicio local JDC/82/2024 y en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que en un plazo breve resuelva su medio de impugnación intrapartidista, así como que se declare que fue víctima de violencia política en razón de género e institucional por parte del TEEO.

42. A consideración de este órgano jurisdiccional, no obstante a que en esta fecha el TEEO remitió de manera electrónica la resolución incidental dictada en el expediente JDC/82/2024, se considera que aún subsiste dicha omisión dado que en autos no obra constancia alguna que acredite que haya notificado a la actora la resolución incidental, por lo tanto, no se tiene certeza de que la actora tenga conocimiento del contenido íntegro de dicha determinación; sin embargo a ningún fin práctico conduciría ordenar a dicho órgano jurisdiccional que resuelva, notifique, o en su caso esperar a recibir las constancias de notificación a la actora de la referida resolución incidental.

43. Lo anterior, dado que la actora el cinco de marzo no solamente promovió el incidente de ejecución de sentencia materia del presente



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-189/2024**

juicio, sino que además interpuso un nuevo juicio ciudadano local a fin de impugnar la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver los planteamientos de la ahora inconforme que le fueron reencauzados mediante acuerdo de veinticuatro de febrero dictado en el diverso JDC/82/2024.

44. El nuevo juicio fue radicado con el número de expediente JDC/93/2024 del índice del Tribunal responsable.

45. Con base en lo anterior, si la actora en el presente juicio pretende que se declare fundada la omisión del TEEO de resolver su incidente de ejecución de sentencia y en consecuencia se ordené a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que en un plazo breve resuelva su queja intrapartidista, relacionada con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a su escrito de trece de febrero relativo a su participación en el proceso de selección de precandidata o candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

46. Dicha pretensión ya fue alcanzada puesto que el TEEO al dictar sentencia en el juicio JDC/93/2024, declaró parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por dicho órgano jurisdiccional local en el referido juicio JDC/82/2024, por lo que ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de la recepción del informe que rinda la Comisión Nacional de Elecciones, resuelva la queja intrapartidista interpuesta por la actora.

47. En tal virtud, dado que la actora presentó el incidente de ejecución de sentencia con la pretensión de que se declarara el incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver su queja intrapartidista en un plazo breve y, por consecuencia, se le ordenara resolver en breve plazo, dicha pretensión fue atendida por el Tribunal local al resolver juicio JDC/93/2024, pues se trata de la misma queja interpuesta por la ahora actora.

48. Además, esta Sala Regional advierte que el pasado veintidós de marzo, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el expediente CNHJ-OAX-256/2024<sup>14</sup>, integrado con motivo la sentencia emitida por el TEEO el diecinueve de marzo dentro del expediente JDC/93/2024, en ese sentido, la pretensión final de la actora ya fue colmada, pues incluso la autoridad partidista responsable, ya emitió la determinación que le fue ordenada por el Tribunal local.

49. De ahí que, como se adelantó, a ningún fin práctico conduciría ordenar al TEEO que emita la resolución incidental respecto del cumplimiento o incumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional mediante acuerdo de veinticuatro de febrero dictado en el expediente JDC/82/2024.

**b) Violencia política en razón de género y violencia institucional.**

---

<sup>14</sup> Determinación consultable en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a través del siguiente link [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.morenacnhj.com/\\_files/ugd/3ac281\\_3feac1f2d3a649338df67b01eabfe64a.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_3feac1f2d3a649338df67b01eabfe64a.pdf)



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-189/2024**

50. Respecto a esta temática, la promovente aduce que la violencia política en razón de género se acredita, debido a que los integrantes del TEEO han actuado de manera negligente y permisiva al tolerar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no cumpla las directrices dadas en el acuerdo de reencauzamiento del juicio JDC/82/2024.

51. Al respecto, menciona que aun y cuando es obligación de la autoridad responsable vigilar oficiosamente el cumplimiento de sus determinaciones, ha sido omisa en imponer los medios de apremio para efecto de lograr su cumplimiento, pues los plazos legales previstos para la resolución del incidente de ejecución han transcurrido en demasía, sin que se tomara en cuenta que su pretensión final está íntimamente relacionada con las etapas del proceso electoral vigente.

52. Aunado a lo anterior, refiere que la actitud negligente y omisa del TEEO vulnera sus derechos y su condición de mujer, pues al no actuar de manera pronta, se le victimiza, ejerciendo en su perjuicio violencia política en razón de género y violencia institucional.

53. Además, refiere que con su actuar omiso y negligente la autoridad responsable la ha obligado a promover diversos recursos legales e instar diversos medios de impugnación con la finalidad de resarcir el daño a su esfera jurídica de derechos.

54. Finalmente, la parte actora aduce que existen diversas irregularidades por las cuales el Tribunal local ha vulnerado sus derechos político-electorales que como mujer tiene, pues, insiste que ha tolerado la omisión de las instancias intrapartidistas, impidiendo

con ello que pueda ejercer de manera plena sus derechos políticos relacionados con la obtención de una candidatura, por lo que, con tales omisiones se pone en riesgo inminente la extinción de su pretensión última de lograr la candidatura a la presidencia municipal a Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

55. Por todo lo anterior, solicita que además de restituirle en el goce de sus derechos, esta Sala Regional imponga a los integrantes del TEEO una sanción por la comisión de violencia en su contra o incluso dar vista al Senado de la República para que inicie los procedimientos respectivos.

### **Decisión**

56. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, en razón de que la actora hace depender la acreditación de la VPG y la violencia institucional a partir de las presuntas omisiones y el actuar negligente del TEEO, pues a su consideración de manera indebida toleró que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, incumpliera con la orden de resolver en un plazo breve su queja partidista.

57. Sin embargo, contrario a lo señalado por la actora, de las constancias de autos no se advierte elemento alguno del que se pueda presumir, aun de manera indiciaria, que el presunto actuar negligente y permisivo del TEEO, estuviera motivado por su condición de mujer o bien, que hayan tenido como finalidad victimizar o provocar una afectación a la promovente por ser mujer.

### **Marco normativo**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-189/2024**

58. De conformidad con lo dispuesto a los artículos 1º y 4º. de la CPEUM; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

59. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte, <sup>15</sup> ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

60. Así, juzgar con perspectiva de género conlleva impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres (que no necesariamente está presente en cada caso) como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

<sup>16</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-957/2021.

61. En el Protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la SCJN, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

62. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual.

63. Por lo tanto, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales se pueden considerar como violencia por razón de género, ya que deben de estar basadas en el género como categoría relevante.

64. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado<sup>17</sup> que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, se ha establecido una metodología para el estudio respectivo, con el apoyo

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-189/2024

de cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:<sup>18</sup>

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se base en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o
  - ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
  - iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

65. Los elementos de género antes citados<sup>19</sup> son distintos entre sí, y cualquiera de ellos puede configurar el elemento de género, de forma que, si, por ejemplo, se inadvierte que el acto o conducta no se dirige con la intención expresa de discriminar y/o violentar políticamente a una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ello no significa, necesariamente, que tampoco se actualice un posible impacto diferenciado o la afectación desproporcionada en las mujeres. Al efecto, se puede entender:

-Cuando la violencia se dirige a una **mujer por ser mujer**. Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en el enlace electrónico [te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018](http://te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018).

<sup>19</sup> Véase el SX-JDC-362/2023 y acumulados, así como el SX-JDC-335/2023.

## SX-JDC-189/2024

-Cuando la violencia tiene un **impacto diferenciado** en las mujeres. La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

-Les afecta en forma **desproporcionada**. Hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

66. Aunado a lo anterior, en la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-REC-325/2023, se estableció que:

-Que la violencia se dirija a una **mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

-**Impacto diferenciado**, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

-La **afectación desproporcionada**, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en conjunto contra de las mujeres en su conjunto.

67. Así, a partir del referido contexto normativo, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.

68. Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género. Para ello, su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.

69. Pues juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-189/2024

las pretensiones debido al género, sin embargo, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

70. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, la violencia institucional consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de Gobierno que discriminen o tengan como finalidad dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos<sup>20</sup>.

71. La violencia institucional es ejercida por agentes del Estado; puede realizarse a través de normas, prácticas, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas; se caracteriza por el daño y reforzamiento de los mecanismos de *dominación*.<sup>21</sup> Comprende, además, de prácticas violentas de índole física, sexual, psíquica o *simbólica*, en contextos restrictivos de la autonomía y/o libertad, que menoscaban la convivencia democrática por atentar en contra de la integridad y vida de la gente.

72. Así, las y los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos cuando: obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; contravienen la debida diligencia; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten

---

<sup>20</sup> Véase el SUP-REP-7/2023 y acumulados.

<sup>21</sup> Consultable en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional>.

brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las personas.

73. Es preciso mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que se comete violencia institucional cuando, a partir de las instituciones del Estado, se genera violencia que afecta gravemente el ejercicio de los derechos humanos. Es decir, es una categoría analítica para evaluar las conductas del Estado que – a través de sus instituciones– generan vulneraciones graves a los derechos humanos<sup>22</sup>.

74. En ese sentido, la violencia institucional se da en el ejercicio del Estado en sus funciones públicas, por ejemplo, de impartición y procuración de justicia, en las tareas de seguridad pública o en el desempeño en general de los poderes públicos.

75. Conforme con lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora al referir que debido a su actuar negligente y permisivo, el TEEO incumplió con su obligación de garantizar su derecho de acceso a la justicia como mujer, pues en su estima dejó transcurrir en demasía el plazo previsto en la Ley para la instrucción y resolución del incidente de ejecución de sentencia que promovió a fin de controvertir el incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a lo ordenado en la determinación del juicio JDC/82/2024.

---

<sup>22</sup> Véase caso el caso “V. R. P. y V. P. C.” contra la República de Nicaragua, sentenciado el ocho de marzo de 2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-189/2024

76. En el caso, el TEEO, para efecto de sustanciar el incidente de ejecución de sentencia que promovió la actora ha emitido las siguientes determinaciones:

a) El trece de marzo, el TEEO dictó el acuerdo por el cual admitió a trámite y ordenó la apertura del incidente de ejecución de sentencia. Además, requirió el trámite respectivo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Cabe precisar que en dicho proveído ordenó al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA para que en un plazo de veinticuatro horas, en auxilio de sus labores, notificara la determinación a la citada Comisión Nacional.

b) El veinte de marzo, el Tribunal local emitió un diverso acuerdo, por el que certificó que el plazo concedido al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA había fenecido, sin que obrara constancia que hubiese cumplido con lo ordenado y, en consecuencia, le requirió de nueva cuenta para efecto de un plazo de doce horas remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento correspondiente.

77. Del análisis de las anteriores actuaciones, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de ninguno de los elementos establecidos por la Sala Superior de este Tribunal para efecto de acreditar la violencia que alega la actora, es decir no se advierte que se hayan realizado únicamente por su condición **mujer**, ni que dichas actuaciones estén basadas en lo que implica ser mujer o en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición,

tampoco se advierte que las mismas estén basadas en estereotipos discriminadores<sup>23</sup>.

78. Pues en primer término ninguno de los proveídos emitidos por el Tribunal local ha implicado una carga o requerimiento indebido a la actora, por el contrario, se advierte que la autoridad responsable mediante dichas actuaciones ha requerido a las autoridades vinculadas para coadyuvar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

79. Aunado a lo anterior, tampoco se acredita que los acuerdos dictados por el TEEO tengan como objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la actora, pues se trata de actos jurídicos que, en uso de su facultades, realizó la autoridad responsable para efecto de instruir el referido incidente de ejecución de sentencia.

80. En el caso, en el supuesto de considerar como un hecho irregular que el TEEO hubiera dado inicio al trámite de su incidente siete días después de su presentación, esto no permite considerar que se trata de una violencia política en razón de género y de violencia institucional en su contra, pues, para ello es necesario acreditar que dichas actuaciones tenían como finalidad generar un perjuicio a la actora por su condición de mujer, además, tampoco se advierte un impacto diferenciado, o que con dichas actuaciones se haya tenido como objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

---

<sup>23</sup> Véase el SUP-REC-325/2023.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-189/2024**

81. Pues, si bien en el caso subsiste la omisión por parte del TEEO de resolver el incidente de ejecución promovido por la actora, dicha conducta no resulta suficiente para acreditar la violencia política en razón de género, pues no existen elementos para considerar que el TEEO se abstiene de resolver el incidente promovido por la actora debido a su condición mujer, o en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, además, tampoco se advierte que dicha omisión este sustentada en estereotipos discriminadores.

82. En ese sentido, la referida omisión tampoco acredita la presunta violencia institucional que refiere la actora, pues la categoría de violencia institucional se utiliza para juzgar violaciones graves a derechos humanos por conductas institucionales del Estado, lo que en el caso no ocurrió pues en el presente asunto no se advierte que el TEEO con sus actuaciones o incluso omisiones de manera indebida esté desplegando sus facultades y competencias como órgano del Estado, para generar o intentar generar daños graves a los derechos humanos de la actora.

83. Tampoco le asiste la razón a la promovente cuando aduce que debido a las irregularidades en las que incurrió el Tribunal local se han vulnerado sus derechos político-electorales, poniendo en grave riesgo su pretensión ultima de lograr la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues ésta podría extinguirse ante el inminente registro de la candidatura respectiva.

84. Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de

los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal respectiva. Esto, con apoyo en la jurisprudencia **45/2010** de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**<sup>24</sup>.

85. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

86. Pues aun cuando, el plazo para solicitar el registro de esa candidatura ya transcurrió, no puede tenerse como un acto consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

87. Lo anterior, pues si bien en el caso el plazo de solicitud de registros ya concluyó, lo cierto es que de conformidad con lo previsto en el acuerdo IEEPCO-CG-49/2024<sup>25</sup> aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, se llevara a cabo del veinte de marzo al veinticinco de

---

<sup>24</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010> &tpoBusqueda=S&sWord=45/2010

<sup>25</sup> Consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf)



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-189/2024**

abril, mientras que las campañas para Ayuntamientos inician hasta el treinta de abril y concluyen el veintinueve de mayo, por ello se considera que existe tiempo suficiente para que en su caso la actora logre su pretensión.

88. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el pasado veintiuno de marzo, la actora presentó escrito mediante el cual ofrece como prueba superveniente el acuerdo dictado por la magistrada presidenta del TEEO mediante el cual certificó el vencimiento del plazo concedido al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA para dar cumplimiento a lo ordenado por el pleno de dicho Tribunal mediante proveído de trece de marzo de esta misma anualidad.

89. A juicio de la actora, con dicha documental se demuestra el incumplimiento en el que ha incurrido el referido órgano partidista, así como que el Tribunal local de manera injustificada se abstiene de imponer el medio de apremio respectivo, lo que a su consideración evidencia la violencia institucional ejercida en su contra, pues el TEEO incurre en una pasividad dolosa que vulnera sus derechos político-electorales, ya que de manera sistemática se abstiene de resolver los juicios que promueve.

90. Asimismo, solicita a esta Sala Regional que no se deseche el presente medio de impugnación, a fin de que se analice la existencia de la aludida violencia institucional.

91. Al respecto, es de señalar en primer lugar, que con independencia de que se hubiera certificado que al veinte de marzo el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, lo cierto es que como se expuso

## **SX-JDC-189/2024**

previamente, mediante resolución de diecinueve de marzo dictada dentro del juicio JDC/93/2024 el TEEO ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que resolviera la queja intrapartidista interpuesta por la ahora actora, por lo que, como se indicó, la materia del incidente tramitado ante el propio órgano jurisdiccional local quedó sin materia, de ahí que la documental ofrecida por la actora carece de eficacia para los efectos pretendidos por la inconforme.

92. Por otra parte, la referida documental de igual manera resulta ineficaz para demostrar que el TEEO de manera injustificada se abstiene de imponer el medio de apremio con el cual previno al órgano partidista, y que además, de manera sistemática no sustancia ni resuelve los juicios que promueve, pues únicamente se trata de una actuación del Tribunal local necesaria para proveer respecto al trámite del incidente respectivo.

93. En esas condiciones, tampoco resulta apta para demostrar la existencia de dolo en el actuar del Tribunal responsable ni que con ello se evidencie la existencia de violencia institucional en su contra, pues como se razonó, para ello es necesario acreditar de manera objetiva que la actuación del TEEO tuvo como finalidad provocar una afectación a los derechos de la accionante, así como que los actos o conductas se dirigieron a la actora por el sólo hecho de ser mujer o con la finalidad de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

94. En cuanto a su petición de que no se deseche el presente medio de impugnación, tal solicitud carece de sustento, toda vez que, si bien



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-189/2024

en este juicio no se ha determinado el desechamiento, dicha posibilidad no se encuentra supeditada a que los justiciables lo soliciten pues ello obedece estrictamente al cumplimiento de los presupuestos procesales que justifiquen el pronunciamiento de fondo o el consecuente desechamiento del medio de impugnación de que se trate.

95. Ahora bien, respecto a la vista que la promovente solicita que esta Sala Regional dé al Senado de la República, porque en su opinión la actuación de las magistraturas del TEEO fue indebida, omisa, así como negligente, y derivó en la comisión de violencia en su contra, no ha lugar proveer de conformidad pues en este caso no se advierte motivo alguno que la justifique.

96. Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional únicamente se puede pronunciar sobre la legalidad, constitucionalidad o en su caso convencionalidad de las determinaciones que emitan los Tribunales locales y los efectos sólo implican la confirmación, revocación o modificación de lo resuelto, es decir, este órgano jurisdiccional no puede implementar, en el caso concreto, mecanismos de sanción respecto al actuar de las Magistraturas del TEEO.

97. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda ante el Senado de la República, que es la única autoridad competente para conocer de la conducta de las magistraturas de los tribunales electorales locales, como establece la tesis XXXVIII/2016 de la Sala Superior de rubro **“COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES**

**ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA  
FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL,  
CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES”<sup>26</sup>.**

**Conclusión**

98. Por las consideraciones expuestas, al resultar **ineficaces e infundados** los planteamientos formulados por la actora, deviene improcedente la pretensión de que se declare la existencia de la omisión que atribuye al TEEO.

99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

100. Por lo expuesto y fundado, se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es improcedente la pretensión formulada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Son infundados los planteamientos de la actora relacionados con la presunta violencia política en razón de género e institucional atribuida a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Notifíquese: personalmente** a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala

---

<sup>26</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 68 y 69.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-189/2024

Regional; de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.